



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 39
O R D I N A R I A
JUEVES 19 DE MARZO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con dos minutos del jueves diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, se reunieron en la Sede Alternativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el doce de marzo de dos mil veintiséis, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **retirar** de la lista los asuntos identificados con los números **2 y 3**, relativos a las **solicitudes de ejercicio de las facultades de atracción 130/2026 y 131/2026**.



Asimismo, informó que se acordó **dejar en lista** los asuntos identificados con los números **10, 28, 29 y 31**, relativos al **recurso de reclamación 74/2025** en la **controversia constitucional 342/2024**, a la **queja 3/2025** en el **incidente de suspensión** en la **controversia constitucional 147/2025**, al **amparo directo en revisión 7997/2025** y al **amparo directo 43/2025**.

I. APROBACIÓN DE ACTA

A continuación, se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y ocho ordinaria, celebrada el miércoles dieciocho de marzo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de marzo de dos mil veintiséis:

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta de los asuntos del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

I. 125/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 125/2026, formulada por el señor Ministro Irving Espinosa



Betanzo para conocer del recurso de revisión incidental 599/2025 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 132/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 132/2026, formulada por las personas Ministras Yasmín Esquivel Mossa e Irving Espinosa Betanzo para conocer del amparo en revisión 53/2026 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la



facultad de atracción solicitada a las once horas con siete minutos. El señor Ministro Guerrero García votó en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 189/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 189/2026, formulada por las personas integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito (en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito) para conocer del amparo en revisión 1366/2022 de su índice.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.



El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 10/2026

Solicitud de reasunción de competencia 10/2026, formulada por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del amparo en revisión 1270/2025 del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf se determinó no reasumir la competencia solicitada. Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de reasumir la competencia solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no reasumir la competencia.

El señor Ministro Figueroa Mejía planteó su impedimento para conocer los asuntos listados con los números **16 y 17**, relativos a los **recursos de reclamación 704/2025 y 709/2025**, debido a que derivan de los amparos en revisión 497/2025 y 523/2025, que son similares al juicio de amparo 1154/2023, que promovió contra el artículo 41 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencia, Tecnologías e



Innovación durante su desempeño como académico y miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

El Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación el impedimento planteado por el señor Ministro Figueroa Mejía para conocer los **recursos de reclamación 704/2025 y 709/2025**, el cual se calificó como legal por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

A continuación, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió el **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**.

VII. 177/2025

Controversia constitucional 177/2025, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, demandando la invalidez del artículo 3, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis y otras. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional”*.

VIII. 195/2025

Controversia constitucional 195/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de los



artículos 54, fracción XV, párrafo segundo, y 95, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformados mediante el Decreto No. 155, publicado en el periódico oficial local el treinta de junio de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional”*.

IX. 171/2024

Controversia constitucional 171/2024, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, impugnando la omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto 340 aprobado por el Pleno del Congreso de esta entidad federativa el veintidós de febrero del año dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

XI. 150/2025-CA

Recurso de reclamación 150/2025-CA en la controversia constitucional 190/2025, interpuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza en contra del acuerdo dictado el cinco de noviembre de dos mil veinticinco por el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida controversia constitucional. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido”*.

**XII. 629/2025**

Recurso de reclamación 629/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el ocho de octubre de dos mil veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 331/2021-VRNR. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Se desechan por improcedentes los escritos que presentó la parte recurrente en alcance al recurso de reclamación. SEGUNDO. Es infundado el recurso de reclamación. TERCERO. Se confirma el acuerdo dictado el ocho de octubre de dos mil veinticinco por la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 331/20221-VRNR. CUARTO. Gírese oficio y remítase la versión electrónica de esta sentencia, por conducto del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia MINTERSCJN, al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, brinde de la asistencia jurídica necesaria al recurrente y dé el seguimiento respectivo de forma puntual y oportuna”*.

XIII. 536/2025

Recurso de reclamación 536/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el ocho de septiembre de dos mil veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5693/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el*



recurso de reclamación. SEGUNDO. Queda firme el acuerdo recurrido”.

XIV. 638/2025 Recurso de reclamación 638/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el quince de octubre de dos mil veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 6633/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*ÚNICO. Queda sin materia el recurso de reclamación*”.

XV. 610/2025 Recurso de reclamación 610/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el siete de julio de dos mil veinticinco por la entonces Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 4334/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*ÚNICO. Se declara sin materia el recurso de reclamación*”.

XVI. 704/2025 Recurso de reclamación 704/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el diez de noviembre de dos mil veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 497/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*ÚNICO. Se desecha el presente recurso de reclamación*”.

XVII. 709/2025 Recurso de reclamación 709/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el dieciocho de noviembre de dos mil



veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 523/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos del amparo en revisión 523/2025”*.

XVIII. 5414/2025 Amparo directo en revisión 5414/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 659/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”*.

XIX. 5228/2025 Amparo directo en revisión 5228/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 525/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de*



revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”.

XX. 7401/2025 Amparo directo en revisión 7401/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo 565/2021. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión”.*

XXI. 6781/2025 Amparo directo en revisión 6781/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el juicio de amparo directo 327/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”.*

XXII. 7421/2025 Amparo directo en revisión 7421/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el uno de octubre de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 113/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que*



este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”.

XXIII. 7803/2025 Amparo directo en revisión 7803/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito en el juicio de amparo directo 391/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*ÚNICO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo”.*

XXIV. 50/2025 Incidente de inejecución de sentencia 50/2025, respecto de la dictada el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 635/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito del conocimiento. TERCERO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia 14/2025, así como las multas impuestas por el Juez de Distrito”.*

XXV. 33/2024 Incidente de inejecución de sentencia 33/2024, respecto de la dictada el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno



por la persona titular del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 300/2020. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia 33/2024 a que este toca se refiere. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para los efectos precisados en este fallo. TERCERO. Queda sin efectos la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia número 19/2023, así como las multas impuestas por el titular del Juzgado de Distrito del conocimiento”*.

XXVI. 49/2025

Incidente de inejecución de sentencia 49/2025, respecto de la dictada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 109/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo indirecto 109/2024 al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. TERCERO. Queda sin efectos la*



resolución dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el incidente de inejecución de sentencia número 11/2025 de su índice, así como las multas impuestas por el Juzgado de Distrito de origen”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a consideración el conjunto de asuntos de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, quienes manifestaron estar a favor de la mayoría de los proyectos en sus términos, con las salvedades y excepciones siguientes:

La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente en los asuntos listados con los números **12, 19 y 25**, relativos al **recurso de reclamación 629/2025**, al **amparo directo en revisión 5228/2025** y al **incidente de inejecución de sentencia 33/2024**; y, en el asunto listado con el número **17**, relativo al **recurso de reclamación 709/2025**, votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Espinosa Betanzo, en los asuntos listados con los números **9 y 23**, relativos a la **controversia constitucional 171/2024** y al **amparo directo en revisión 7803/2025**, votó en contra y anunció voto particular; en los asuntos listados con los números **17 y 25**, relativos al **recurso de reclamación 709/2025** y al **incidente de inejecución de**



sentencia 33/2024, votó en contra; en el asunto listado con el número **11**, relativo al **recurso de reclamación 150/2025 en la controversia constitucional 190/2025**, votó a favor, apartándose del párrafo 44; y, en el asunto listado con el número **19**, relativo al **amparo directo en revisión 5228/2025**, votó a favor, pero por consideraciones distintas a los párrafos 19, 20 y 21.

La señora Ministra Ríos González en los asuntos listados con los números **16 y 20**, relativos al **recurso de reclamación 704/2025** y al **amparo directo en revisión 7401/2025**, votó en contra.

La señora Ministra Esquivel Mossa, en el asunto listado con el número **11**, relativo al **recurso de reclamación 150/2025 en la controversia constitucional 190/2025**, votó a favor, con reserva de criterio; y, en el asunto listado con el número **17**, relativo al **recurso de reclamación 709/2025**, votó en contra.

La señora Ministra Batres Guadarrama en el asunto listado con el número **7**, relativo a la **controversia constitucional 177/2025**, votó con consideraciones distintas; en el asunto listado con el número **9**, relativo a la **controversia constitucional 171/2024**, votó en contra; y, en el asunto listado con el número **17**, relativo al **recurso de reclamación 709/2025**, anunció voto concurrente.



La señora Ministra Ortiz Ahlf, en el asunto listado con el número **17**, relativo al **recurso de reclamación 709/2025**, votó en contra; en el asunto listado con el número **19**, relativo al **amparo directo en revisión 5228/2025**, votó a favor con consideraciones distintas; en el asunto listado con el número **23**, relativo al **amparo directo en revisión 7803/2025**, votó a favor con consideraciones distintas y anunció voto concurrente; y, en el asunto listado con el número **25**, relativo al **incidente de inejecución de sentencia 33/2024**, votó a favor, pero por devolver los autos por declararlos infundados.

El señor Ministro Figueroa Mejía recordó que no debe registrarse su votación en los asuntos listados con los números **16 y 17**, relativos a los **recursos de reclamación 704/2025 y 709/2025** por habersele declarado legalmente impedido; en el asunto listado con el número **9**, relativo a la **controversia constitucional 171/2024**, votó a favor, pero por analizar la publicación de todas las normas que integran el decreto reclamado; en el asunto listado con el número **20**, relativo al **amparo directo en revisión 7401/2025**, votó a favor, pero por incluir un resolutive segundo quedando firme la sentencia recurrida y anunció voto concurrente; en el asunto listado con el número **13**, relativo al **recurso de reclamación 536/2025**, anunció voto concurrente; en el asunto identificado con el número **23**, referente al **amparo directo en revisión 7803/2025**, votó a favor, pero por quedar sin materia la revisión adhesiva, y anunció voto concurrente;



en el asunto listado con el número **24**, relativo al **incidente de inejecución de sentencia 50/2025**, votó a favor, separándose del párrafo 32 y con voto concurrente; en el asunto listado con el número **25**, relativo al **incidente de inejecución de sentencia 33/2024**, votó en contra; y, en el asunto listado con el número **26**, relativo al **incidente de inejecución de sentencia 49/2025**, votó a favor, pero separándose de los párrafos 39 y 40 y con reserva de voto concurrente.

El señor Ministro Guerrero García modificó el proyecto del asunto listado con el número **26**, relativo al **incidente de inejecución de sentencia 49/2025**, para realizar los ajustes pertinentes.

Asimismo, votó en contra del asunto listado con el número **17**, relativo al **recurso de reclamación 709/2025**.

El Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en los asuntos listados con los números **9** y **17**, relativos a la **controversia constitucional 171/2024** y al **recurso de reclamación 709/2025**, votó en contra; en el asunto listado con el número **18**, relativo al **amparo directo en revisión 5414/2025**, anunció voto concurrente; y, en el asunto listado con el número **20**, relativo al **amparo directo en revisión 7401/2025**, votó en contra y anunció voto particular.

El secretario general de acuerdos hizo constar que las propuestas de los proyectos se aprobaron, en términos



generales, por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas por cada persona Ministra; y los destacados con votos en contra, antes referidos, quedaron aprobados por mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos y precisados, respectivamente.

Por otra parte, el secretario general de acuerdos informó que, en el asunto número **17**, relativo al **recurso de reclamación 709/2025**, existe mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz en contra de la propuesta del proyecto. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron a favor. El señor Ministro Figueroa Mejía no participó en dicha votación por haberse declarado legal su impedimento para conocer este asunto.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó a las once horas con treinta y seis minutos desechar el proyecto y retornar el asunto a una persona Ministra de las que integraron la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.



El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente del **segmento 3 (con estudio de fondo)** de la lista oficial:

XXVII. 8192/2025 Amparo directo en revisión 8192/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, en el juicio de amparo directo 462/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento”*.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado V, relativo al estudio de fondo, se propone: 1) declarar fundados los argumentos de la autoridad recurrente y determinar que la Regla 2.3.5, fracción II, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no es contraria a los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica, puesto que únicamente instrumenta y es acorde con los artículos 14-B y 15 de la Ley Aduanera, los cuales establecen, como obligación de los particulares que obtengan la concesión o autorización para prestar los servicios de



manejo, almacenaje y custodia de mercancías en los recintos fiscalizados, cumplir las exigencias establecidas en la ley y mantener los medios de control que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, así como los lineamientos que se determinen para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado y de las mercancías de comercio exterior, mientras que la regla cuestionada únicamente prevé el requisito de presentar el dictamen elaborado por contador público registrado, en los términos del artículo 52, fracción I del Código Fiscal de la Federación, para la procedencia de la disminución de los gastos efectuados por las obras que se realicen en las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias, contra el pago del aprovechamiento; ello con el exclusivo fin de vigilar el cumplimiento de los deberes fiscales de los contribuyentes y verificar el acatamiento estricto de las leyes recaudatorias y del mandato contenido en el artículo 31, fracción IV constitucional, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y 2) devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento a efecto de que resuelva diversos conceptos de violación relacionados con temas de legalidad, entre otros, que tiene un derecho adquirido a la disminución de los gastos realizados y, por ello, no le es aplicable la regla reclamada; su aplicación retroactiva y que se violó su derecho de autocorregirse, puesto que sí presentó los dictámenes exigidos por la regla.



La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para realizar sus observaciones de forma.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hizo uso de la palabra el señor Ministro Espinosa Betanzo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXX. 518/2025 Amparo en revisión 518/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en Aguascalientes, en el juicio de amparo indirecto 426/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo



Aguilar Ortiz se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Santiago Gaytán Schroeder en contra del acto reclamado por las razones expuestas en esta sentencia. TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva”*.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado VI, relativo al estudio de fondo, se propone: 1) declarar infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, relativos a que el artículo 20 de la Ley Federal de Derechos transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por el costo diferenciado por la expedición de pasaporte, pues considera que debe ser el mismo con independencia de su vigencia, toda vez que: a) la circunstancia relativa a que la impresión y expedición del pasaporte generan un costo homogéneo para la Secretaría de Relaciones Exteriores, órgano encargado de la tramitación de dicho medio de identificación oficial, no resulta suficiente para considerar que el establecimiento de cuotas diferenciadas, en razón de la vigencia del pasaporte, sea violatorio del principio de proporcionalidad, pues el servicio de expedición de pasaportes no se limita ni agota con su expedición y entrega, ya que existe una correlación razonable entre los costos directos asumidos por el aparato estatal, relativos a los



materiales necesarios para su elaboración y la nómina del personal encargado, con aquellos costos indirectos vinculados con dicha prestación, referentes al pago de rentas y servicios básicos de las instalaciones destinadas a dicho fin, como las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores en territorio nacional, oficinas consulares en el extranjero, unidades móviles u oficinas de enlace, las cuales, por regla general, no son estáticas, sino que varían en el tiempo en función de las condiciones económicas y b) las cuotas diferenciadas no contravienen el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que el servicio adicional que obtienen los contribuyentes consiste en poder utilizarlo por un período más amplio como medio de identificación de nacionalidad e identidad en otras jurisdicciones, así como en acceder con mayor continuidad a los servicios que presta el Estado Mexicano en el extranjero.

2) Declarar infundado el argumento del recurrente relativo a que el precepto impugnado vulnera el principio de equidad tributaria porque los contribuyentes que solicitan la expedición del pasaporte se ubican en un mismo plano de igualdad al obtener el mismo documento y generar el mismo costo de expedición, siendo la única diferencia su vigencia, circunstancia que no justifica un cobro diferenciado; ello, en virtud de que el quejoso pasa por alto que, quienes solicitan el pasaporte, si bien están en el mismo plano de todas ser



personas mexicanas, el costo mayor por una vigencia, a su vez, mayor es porque ellas mismas así lo solicitaron.

3) Declarar infundado el planteamiento consistente en que, el juez sustentó sus consideraciones en lo resuelto por la entonces Primera Sala en el amparo en revisión 189/2006 y que dicho precedente, así como la tesis que de él derivó, no resultan vinculantes al haberse emitido con anterioridad a la reforma constitucional de dos mil veintiuno, que instauró la figura del precedente obligatorio; toda vez que esta Suprema Corte ha sostenido que, si bien las tesis aisladas no constituyen un derecho adquirido de las partes ni son susceptibles de la aplicación del principio de irretroactividad, es válido, aunque no obligatorio, que los órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores las atiendan en sus resoluciones, siendo el caso que el referido amparo en revisión constituía un precedente orientador sobre la regularidad constitucional del artículo 20 de la Ley Federal de Derechos, por lo que el hecho de que el juez de distrito lo hiciera suyo no generó un perjuicio al recurrente.

Manifestó que, en el apartado VII relativo a la revisión adhesiva, se propone declarar que ha quedado sin materia la revisión adhesiva formulada por la autoridad responsable porque desapareció la condición a la que estaba sujeto su interés jurídico.



Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Ríos González, para precisar una fecha en la nota al pie 7 y ajustar el párrafo 41 para no ir en contrasentido con el argumento central.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXII. 276/2025 Contradicción de criterios 276/2025, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo directo 279/2024, y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo directo 61/2019. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) y el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur). SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el resolutivo segundo tiene por rubro: *“PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 827 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA FUNCIONAL EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE REALIDAD Y PRO OPERARIO”*.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en los apartados IV, V y VI, relativos a la existencia de la contradicción, al estudio de fondo y al criterio



que debe prevalecer, respectivamente, se propone: 1) declarar que existe un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, así como un punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos, toda vez que los órganos colegiados contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto a si el objeto de la prueba de inspección, prevista en el artículo 827 de la Ley Federal del trabajo, debe interpretarse de manera rígida-literal o funcional respecto del objeto de la prueba.

2) Declarar que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Tribunal Pleno en el sentido de que la finalidad última de la prueba de inspección es descubrir la verdad, por lo que la interpretación del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo debe ser funcional, pues resulta más acorde con los principios que rigen el derecho del trabajo, como el pro operario y de realidad, en conexión el de sencillez procesal, reconocido en el diverso artículo 685 y, en ese sentido, la prueba de inspección debe concebirse como un instrumento de acceso a la verdad material y como garantía para la parte promovente, máxime cuando se trata de la parte trabajadora; por tanto, para la parte oferente, al precisar el objeto de la inspección, bastará con que mencione con claridad el hecho, lugar, cosa, documento, o situación de la que pretende demostrar su existencia y señalar los hechos o cuestiones que se pretende acreditar, siempre y cuando lo anterior se desprenda de manera lógica, sin que la



imprecisión o inexactitud en dicho ofrecimiento la torne, automáticamente, en inadmisible, sino únicamente cuando la deficiencia impida, materialmente, su práctica. Así, en casos de duda o dificultad probatoria, deberá estarse en favor de la admisibilidad, conducencia o eficacia de la prueba, a la luz del principio de realidad previsto en el citado artículo 685.

Modificó el proyecto, a partir de las notas de las personas Ministras Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Esquivel Mossa y Herrerías Guerra, para utilizar un lenguaje sencillo en la redacción del criterio que debe prevalecer.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ríos González, Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra separándose de las consideraciones que se refieren al principio pro operario; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía separándose de las consideraciones que refieren al principio pro operario; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXIII. 280/2025 Contradicción de criterios 280/2025, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo en revisión 70/2025, y el entonces Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, actual Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 114/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se emite en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el resolutivo segundo tiene por rubro: *“EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERSONA*



ACTUARIA AGREGUE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en los apartados IV, V y VI, relativos a la existencia de la contradicción, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, respectivamente, se propone: 1) declarar que el punto de toque entre los órganos colegiados contendientes es si, para la validez del emplazamiento al juicio laboral, es necesario o no que obre en el expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo o basta con que en la razón actuarial se asiente expresamente que se corrió traslado con dicha cédula y sus anexos.

2) Declarar que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Tribunal Pleno en el sentido de que, para que sea válido el emplazamiento al juicio laboral, la persona actuarial debe agregar al expediente copia de la referida cédula, en virtud de que la relevancia del emplazamiento es la materialización del derecho de audiencia, representando la primera grada de las formalidades esenciales del procedimiento, que emanan del artículo 14, párrafo segundo, constitucional, aunado a que se salvaguarda el derecho de audiencia con su incorporación en



el expediente, pues constituye un elemento objetivo que posibilita verificar la legalidad del desarrollo de esa diligencia, en caso de alegarse algún vicio en el emplazamiento de mérito.

Aludió a una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, en la que propuso se agregara una consideración en el sentido de que la comparecencia del interesado con posterioridad al emplazamiento convalida la irregularidad derivada de que no constara en el expediente la cédula de notificación referida, pero indicó que estaría sujeta a la votación mayoritaria para modificar el proyecto.

Asimismo, indicó que revisará la nota del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz y Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo con consideraciones adicionales; Ríos González; Esquivel Mossa con consideraciones adicionales; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf;

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXIV. 405/2025 Amparo en revisión 405/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diez de abril de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 202/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Importaciones RDS, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra del artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2023, así como de la Regla 5.1.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2025. SEGUNDO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito Público. TERCERO. Quedan infundadas las revisiones adhesivas de la Presidenta de la República y Jefe del Servicio de Administración Tributaria”*.



La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado IV, relativo al estudio de fondo, se propone declarar inoperantes los conceptos de violación mediante los cuales la parte quejosa sostiene que el sistema normativo, conformado por el artículo 49, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, así como la Regla 5.1.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2025, contravienen los artículos 1, 31, fracción IV, 89, fracción I, y 133 constitucionales, relacionados con los principios de equidad tributaria, reserva de ley y supremacía constitucional, al exceder lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, toda vez que 1) sustenta su primer concepto de violación en premisas falsas, ya que el contenido de la norma impugnada, su interpretación sistemática o funcional dentro del sistema jurídico resulta compatible con los compromisos internacionales asumidos por México en diversos instrumentos internacionales, entre otros, el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, en el que se pactó expresamente no cobrar derechos por operaciones de comercio exterior sobre una base *ad valorem*, aunado a que el análisis que este Tribunal Pleno ha realizado al artículo impugnado concluye que los pagos respectivos no se encuentran limitados a operaciones efectuadas al amparo de ese tratado, sino que la legislación dispuso expresamente su aplicación a todas las operaciones de importación y



exportación en las que exista un tratado internacional que excluya la imposición de cargos o derechos sobre el valor de las mercancías.

2) Declarar inoperante el segundo concepto de violación, pues el precepto en cuestión no concede un beneficio exclusivo al tratado antes mencionado, sino que establece una cuota fija para las operaciones en las que, de conformidad con los tratados internacionales, no deban aplicarse cargos o derechos sobre el valor de las mercancías, mas ello no significa que la ley tributaria haya configurado una exclusión general de otros tratados, sino que únicamente la autoridad administrativa emitió una regla operativa para ese instrumento convencional específico, por lo que la afirmación de la quejosa no se construye sobre el contenido normativo real de la disposición legal impugnada ni ofrece argumentación alguna que haga viable el análisis de constitucionalidad del sistema normativo impugnado conforme al principio de equidad tributaria, siendo que el referido planteamiento de la quejosa se limita a reiterar que existe un vicio en este sentido.

3) Declarar infundado el tercer concepto de violación, en el cual se indicó que la Regla 5.1.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior transgrede los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica al redefinir el hecho imponible, la base y la cuota prevista en la Ley Federal de Derechos, así como sustituir al legislador en la determinación de los elementos esenciales del tributo; ello, dado que su



contenido es de naturaleza operativa, pues solamente precisa las condiciones para la aplicación administrativa de la cuota fija en un supuesto específico vinculado al referido tratado, dentro del marco de la habilitación legal que permite a la autoridad fiscal emitir disposiciones generales para facilitar la aplicación eficiente de la legislación fiscal y aduanera, además de que este Tribunal Pleno ha sostenido que las disposiciones administrativas emitidas por autoridades distintas del Presidente de la República Mexicana, con fundamento en una cláusula habilitante, no vulneran, por sí mismas, el principio de división de poderes ni de reserva de ley, siempre y cuando se emitan bajo el respeto al marco legal que las hace posibles.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz (quien sugirió agregar en el punto resolutivo primero, al principio, “En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,” y, como ya fue materia de análisis del tribunal colegiado, no aludir en los resolutivos a las revisiones adhesivas, así como agregar algunas otras consideraciones).

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto con las sugerencias realizadas.

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente. Los señores Ministros Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Dada la votación alcanzada, el punto resolutivo que registrará el presente asunto deberá indicar:

“ÚNICO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Importaciones RDS, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra del artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2023, así como de la Regla 5.1.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2025.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las doce horas con treinta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal



Sesión Pública Núm. 39

Jueves 19 de marzo de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes veintitrés de marzo del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 39, correspondiente al jueves 19 de marzo de 2026. Doy fe.